

Código de conducta para terceros de centros educativos del Regnum Christi- Venezuela



INTRODUCCIÓN

Como muestra del compromiso de los Colegios Regnum Christi del territorio Colombia, Venezuela y Ecuador por garantizar entornos protectores que favorezcan la seguridad y protección integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA), se establecen:

- Estrategias de promoción y prevención que se articulan con los procesos formativos de las instituciones.
- Lineamientos claros frente a la comunicación y actuación oportuna ante situaciones que pongan en riesgo a los estudiantes.
- Acciones que garanticen vínculos asertivos y respetuosos comprendiendo los límites en el comportamiento que deben tener los adultos en la interacción con los estudiantes.

Por lo anterior, el código de conducta define los comportamientos esperados de las personas que ejercen su labor en cualquiera de los colegios del Regnum Christi Venezuela en lo que refiere a la interacción, detección y comunicación oportuna de situaciones de riesgo bajo los lineamientos establecidos, reconociendo la responsabilidad que tienen en el cuidado de NNA favoreciendo la seguridad integral de estos y de aquellos con quienes se lleguen a relacionar al interior de la institución. Este código se extiende a situaciones en las que se encuentren inmersos estudiantes mayores de edad y aplica para actividades escolares que se realizan dentro y fuera de la institución.

Va dirigido a los voluntarios, personal outsourcing, prestación de servicios y/o terceros que desde su rol se encuentran vinculados a los centros educativos del Regnum Christi. Debe ser de conocimiento, comprensión, aceptación y cumplimiento al momento de: contratación, renovación de los contratos comerciales, y en caso de alguna modificación de éste. Al final de este documento se encuentra el ejemplo de acuse de recibido y aceptación el cual debe ser diligenciado.

Los Sacerdotes, Consagradas y Colaboradores Regnum Christi que apoyan en dicha Institución deberán atender a este Código de Conducta, además del correspondiente al de Legionarios y Consagradas del Regnum Christi.

CÓDIGO DE CONDUCTA

1. DEBERES LIGADOS A LA FORMACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS

1. Comportarse conforme a la legalidad vigente, al ideario de los colegios de RC, acuerdo de voluntariado, contrato de prestación de servicios, la Política de Entornos Protectores y al código de conducta.
2. Participar en las sesiones de formación para promover un entorno seguro y protector, que permita prevenir cualquier vulneración que pongan en riesgo a los estudiantes en ámbitos como: riesgo afectivo sexual, salud mental, convivencia escolar, consumo de sustancias, vulneración de derechos y/o cualquier tipo de violencia.
3. Trabajar en colaboración con las directivas de la Institución, con quien se relaciona o a quienes supervisa, para fomentar un ambiente de respeto en el lugar de trabajo.
4. Notificar a las directivas de la Institución de cualquier violación de este código, y especialmente, compartir cualquier información que pueda evitar que un estudiante sea vulnerado.
5. Estar atento a las señales de alerta que puedan indicar la posibilidad de transgresión de los límites de la integridad sexual y emocional de los estudiantes y de comportamientos que, según el distinto grado de madurez afectiva de cada uno, puedan resultar perjudiciales.
6. Tener claridad de los protocolos establecidos en la institución para la atención de situaciones de riesgo en el contexto escolar e informar de manera inmediata cualquier situación que pueda poner en riesgo a un estudiante para esto se debe:
 - a) Reportar oportunamente al personal encargado de la Institución cualquier signo de alerta a nivel emocional, físico y/o comportamental que presente un estudiante que pueda afectar su integridad.
 - b) Intervenir inmediatamente en caso de observar una señal de que un estudiante esté sufriendo abuso por parte de otro estudiante o de un adulto. Además, se deberá comunicar inmediatamente a la dirección para que proceda según el protocolo establecido por la Institución.
 - c) Actuar inmediatamente en caso de identificar que la integridad física y/o emocional de un estudiante esté en riesgo. Además, se deberá comunicar inmediatamente a la persona encargada según el protocolo establecido.
 - d) Proceder conforme a las instrucciones que tenga la Institución frente al acoso escolar, en caso de detectar cualquier acción de agresión u hostigamiento

reiterado, realizada fuera o dentro del colegio por un estudiante, que en forma individual o colectiva, atente en contra de otro estudiante valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

7. Avisar a las directivas de la Institución de cualquier conducta o lenguaje inapropiado por parte de un estudiante dirigido a otra persona, para realizar el acompañamiento pertinente.
8. Utilizar los canales de comunicación institucional que el colegio disponga para la interacción con los estudiantes y padres de familia.
9. Toda la información sensible que sea compartida con el personal para uso formativo del estudiante relativa a situaciones de salud mental, convivencia escolar, vulneración de derechos debe manejarse bajo los lineamientos establecidos en la normativa de protección de datos personales de cada Institución.

Parágrafo 1: Los comportamientos entre adultos deben caracterizarse por el respeto a su integridad física y emocional. No está permitido ningún acto de persecución, hostigamiento o asedio de carácter o con connotación sexual, lasciva o libidinosa.

Parágrafo 2: Reportar oportunamente a las directivas de la Institución en caso tal de que alguna de las situaciones anteriormente mencionadas se presente entre empleados o personas vinculadas a la Institución y donde la integridad física y emocional de un adulto se vea afectada.

2. DEBERES EN LA RELACIÓN CON LOS ESTUDIANTES

1. Mantener los límites apropiados en la relación con los estudiantes.
2. Garantizar un acompañamiento adecuado en todo momento a los estudiantes cumpliendo con los espacios asignados para favorecer la formación y seguridad integral de estos.
3. No agredir de ninguna forma: verbal, psíquica, emocional o de castigo corporal a los estudiantes. De igual manera no emplear con estos, formas de corrección que incluyan actitudes o lenguaje rudo, amenazador, intimidante, despectivo, humillante ni castigo físico. Los problemas de disciplina deben resolverse siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa de la Institución.
4. Cuidar los comportamientos y las conversaciones que se tienen con los estudiantes, evitando que puedan suscitar y/o incitar a algún tipo de comportamiento de riesgo que puedan afectar su integridad personal.

5. No exponer a un estudiante a comentarios o señalamientos sobre su aspecto físico, emocional o comportamental que pueda convertirse en un factor de riesgo.
6. No compartir o divulgar intimidades de la vida personal con los estudiantes.
7. No usar un lenguaje inadecuado, degradante o mal sonante y menos en la presencia de estudiantes.
8. No establecer relaciones “posesivas” de tipo secreto o una relación afectiva propia de un adulto con algún estudiante.
9. No discriminar, mostrar un trato diferente, o favorecer de manera particular a algún estudiante con exclusión de otros, de esta manera se garantiza que no se establezcan con él o sus familias relaciones laborales ajenas a las de la propia Institución.
10. Siempre que se interactúe con estudiantes en lugares sin supervisión, se deberá hacer con o cerca de otro adulto. Si esto no fuese posible o conveniente para salvaguardar la intimidad de éste, se deberá buscar espacios no cerrados y con elementos constructivos que permitan la supervisión de otros (por ejemplo, ventanas).
11. No compartir el perfil personal de las redes sociales con los estudiantes. La anterior prohibición se aplicará también para el uso de la telefonía móvil, el uso del WhatsApp, mensajes de texto, llamadas telefónicas, correos personales y aplicaciones similares.
12. La Institución autorizará, de ser necesario interactuar con los estudiantes por redes sociales, la creación de cuentas colectivas por curso o actividad. En dichas cuentas se tendrán reglas claras de uso y estarán por lo menos dos adultos más en la cuenta colectiva (padres de familia o directivas del colegio).
13. Verificar siempre que se presente una salida pedagógica, de campo o cualquier otra actividad que implique desplazamiento y/o alojamiento, se deberá contar con un permiso expresamente firmado por los padres o responsables del niño, niña o adolescente, donde se evidencia que tiene el consentimiento de estos para asistir a la respectiva actividad. Así mismo, se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por la autoridad civil competente para el desarrollo de estas actividades.
14. Cuando se realice una salida fuera del colegio que implique alojamiento, en ninguna circunstancia los adultos pueden dormir con los estudiantes en la misma habitación o carpa.
15. No compartir el espacio personal como los dormitorios, baños, camerinos, cuando se encuentre solo estudiantes en lugares sin supervisión.
16. Durante las actividades formativas que impliquen uso de piscina y/o cambio de ropa

se debe garantizar la seguridad de los estudiantes, evitando como adultos compartir estos espacios.

- 17.** Revisar el contenido digital que se compartirá para la formación de los estudiantes de manera previa, garantizando que se respete la dignidad de estos.
- 18.** A quienes corresponda tratar asuntos relativos a la salud mental, prevención integral, convivencia escolar y temas relativos a la sexualidad, han de hacerlo de manera adecuada a la edad de los estudiantes, enfocándose en orientaciones generales, favoreciendo estrategias asertivas en habilidades para la vida, creación de vínculos sanos y respetando la responsabilidad de los padres de familia o tutores en estas áreas.
- 19.** No involucrarse en conductas inapropiadas, secretas o manifiestas, y menos con estudiantes; por tanto:
 - a)** No tener manifestaciones de afecto desproporcionadas que se puedan interpretar como inadecuadas o que incluyan un contacto físico que pudiera causar desagrado o rechazo por parte del estudiante.
 - b)** Aquellos terceros y/o adultos que por su función interactúan constantemente con niños y niñas de nivel preescolar y primaria inferior deberán procurar que el contacto con éstos se circunscriba a las situaciones en que deban atender, vigilar, cuidar o garantizar su seguridad o bienestar de estos.
 - c)** Con los estudiantes evitar el contacto físico que implique, cargar, subir a los hombros, sentar en las piernas, hacer cosquillas entre otros comportamientos que generen desagrado, malestar o incomodidad.
 - d)** No pasar un tiempo desproporcionado, en relación con lo que exige la jornada de trabajo, con cualquier estudiante o grupo particular de estos, sin la autorización expresa de los padres de familia y de las directivas del colegio.
 - e)** No contar, hacer o enviar chistes o bromas lascivas, con doble sentido o que tengan un contenido sexual explícito, implícito, directo o indirecto, ya sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.
 - f)** No compartir con los estudiantes material con contenido sexual o que ponga en riesgo la integridad de estos.
 - g)** No observar fijamente el cuerpo de los estudiantes ni hacer comentarios sobre su aspecto o fisonomía, omitiendo cualquier expresión o insinuación con carácter o connotación sexual explícita o implícita o que pueda afectar su integridad emocional y física.

3. PROHIBICIONES

1. No compartir ningún ambiente social por fuera del colegio, con un estudiante que se encuentre vinculado a la Institución sin previa autorización de la dirección de la Institución. Significa lo anterior, que como empleado de la Institución no se deben propiciar ni participar de eventos sociales externos en los cuales asistan estudiantes y se suscite consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, o cualquier situación que pueda poner en riesgo a los estudiantes.
2. No realizar, ni publicar fotografías, vídeos, audios de los estudiantes, ni guardarlas en sus dispositivos electrónicos, salvo que por oficio les correspondan la labor de fotografiar o cubrir eventos o actividades en los que participen menores de edad, teniendo siempre en cuenta la política de protección de datos personales que el colegio ha implementado para este fin. Queda prohibido tomar fotografías de los estudiantes cuando estos estén en traje de baño o atuendos similares.
3. No transportar a los estudiantes en vehículos de uso personal. Si se llegara a presentar un caso de emergencia o de rescate se podrá realizar bajo la autorización del director de la Institución, así mismo deberá contar con la supervisión de otro adulto. El director deberá informar a los padres del niño, niña o adolescente tan pronto sea posible.
4. No consumir o estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.
5. No administrar, ofrecer o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias psicoactivas, cigarrillos electrónicos (vapeadores) o bebidas energizantes a los estudiantes.
6. No suministrar medicamentos, o proporcionar atención médica a un estudiante sin el expreso consentimiento de sus padres, salvo en caso de emergencia o de rescate necesario donde sea imposible recurrir a profesionales de la salud. En la medida de lo posible la asistencia médica y de socorro se dará en presencia de otro adulto.
Si se trata de excursiones donde pueda existir el riesgo de alergia, picadura o mordedura de un animal, se debe pedir a los padres de familia la autorización escrita, antes de iniciar la excursión, para aplicar el medicamento en caso de emergencia.
7. No aceptar o dar regalos a los estudiantes, sin tener el consentimiento previo de los padres de familia o de las directivas de la Institución. Quedan excluidos los premios o incentivos que se otorgan por motivos formativos institucionales.
8. No producir, adquirir, divulgar, ni tener bajo posesión o custodia, material relacionado con pornografía infantil.

- 9.** No se deberá acceder a material pornográfico al interior del colegio, ni con las herramientas de la institución.
- 10.** No ingresar, ni tener al interior de la Institución material de tipo sexual (revistas, videos, juguetes, disfraces, entre otros).
- 11.** No realizar ninguna otra conducta que dañe o menoscabe la integridad física, mental, moral o espiritual de los estudiantes.

LEGISLACIÓN VENEZOLANA VIGENTE A LA FECHA SOBRE PROTECCION A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Este apartado es meramente enunciativo, sin exclusión de otras normas que puedan existir en el ordenamiento jurídico Venezolano al respecto.

Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes (LOPNNA).

- **Artículo 4-A. Corresponsabilidad:** El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.
- **Artículo 32. Derecho a la integridad personal:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.
 - Parágrafo primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - Parágrafo segundo: el Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencia que afecten su integridad personal.
- **32-A.: Derecho al buen trato:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.
 - El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.
 - Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.
 - Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.”
- **Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe

garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o de explotación sexual.

- **Artículo 51. Protección contra sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas:** El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.
- **Artículo 56. Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.
- **Artículo 65. Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.
 - **Parágrafo Primero.** Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.
 - **Parágrafo Segundo.** Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.
- **Artículo 91 Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.**
 - Todas las personas tienen derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.
 - Los trabajadores de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, de las entidades de atención y de las defensorías de niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de que tengan conocimiento, mientras prestan tales servicios. **Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso al padre, la madre, representantes o responsables, salvo cuando sean éstos los que amenacen o violen los derechos a la vida, integridad y salud del niño, niña o adolescente. En estos casos, el padre y la madre deben ser informados o informadas en las cuarenta y ocho horas**

siguientes a la denuncia.

- **Artículo 254. Trato Cruel o Maltrato:** Quien someta a un niño o adolescente bajo su autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia a trato cruel o maltrato, mediante vejación física o psíquica, será penado o penada con prisión de uno a tres años, siempre que no constituya un hecho punible será sancionado o sancionada con una pena mayor. El trato cruel o maltrato puede ser físico o psicológico. (...)
- **Artículo 258. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes:** Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.
 - Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.....
- **Artículo 259. Abuso sexual a niños y niñas.** Quien realice actos sexuales o participe en ellos con niño o niña, será penado o penada con prisión de dos a seis años.
 - Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aun con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.
 - Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.
- **Artículo 260. Abuso sexual a adolescentes:** Quien realice actos sexuales con adolescentes contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme al artículo anterior.
- **Artículo 275. Omisión de denuncia:** Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

Código Penal Venezolano:

- **Artículo 374. Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo,** a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:
 - Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
 - O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
 - O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiada la custodia del culpable.

- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.
- **Artículo 375.** Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los numerales 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos establecidos en los numerales 1 y 4.
- **Artículo 376.** El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374.

Ley Orgánica Sobre El Derecho De La Mujer A Una Vida Libre De Violencia:

- **Artículo 39 Violencia psicológica:** Quien, mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
- **Artículo 40 Acoso u hostigamiento:** La persona que, mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.
- **Artículo 41 Amenaza:** La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años....
- **Artículo 42 Violencia física:** El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufiere lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida, más un incremento de un tercio a la mitad.
- **Artículo 43 Violencia Sexual:** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aún mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de éstas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

- **Artículo 44 Acto carnal con víctima especialmente vulnerable:** Incurrir en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aún sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:
 - En perjuicio de mujer vulnerable en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años;
 - Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
 - En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
 - Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.
- **Artículo 45 Actos Lascivos:** Quien, mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco
- **Artículo 48 Acoso Sexual:** El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.
- **Artículo 49 Violencia Laboral:** La persona que, mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) unidades tributarias, según la gravedad del hecho. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Sobre El Deber De Denunciar

- La Legislación Venezolana vigente sanciona severamente, con prisión a quien incurre en el delito de “Encubrimiento” tipificado en el Artículo 254 del Código Penal Venezolano: **Código Penal Art 254:** Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los

que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.

- Asimismo, la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (**LOPNNA**), establece en su **artículo 275**: Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

**Acuse de recibo y de aceptación código de conducta para terceros
de centros educativos del Regnum Christi - Venezuela**

Yo, _____, identificado (a) con documento de identidad _____ número _____, actuando en mi calidad de voluntario, personal outsourcing, contratista y/o tercero que desde mi rol me encuentro vinculado(a) a la entidad _____, he leído el código de conducta entregado por _____ en la fecha abajo señalada. Entiendo su contenido y naturaleza obligatoria y, por tanto, acepto cumplir lo que en el mismo se establece.

Soy consciente que cualquier situación que acarree su incumplimiento es una falta grave que tendrá consecuencias, medidas o sanciones de acuerdo con la gravedad de la misma, incluyendo la posibilidad de ser removido de mi servicio y/o finalización del mi vínculo.

Confirmando además que recibí la capacitación sobre este código y la Política de Entornos Protectores de las Instituciones del Regnum Christi en Venezuela.

Para constancia se firma en la ciudad de _____, el día ____ del mes _____ de 2.0____.

C.I. N _____



Entornos protectores

Derechos de autor reservados 2024

“Reservados y autorizados todos los derechos de esta obra, por lo que su contenido de ninguna manera puede ser modificado o alterado, reproducido o transmitido en forma electrónica, física, mecánica, o grabado por cualquier sistema de almacenamiento y/o recuperación de información fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro medio presente o futuro sin autorización de su titular, quedando en consecuencia prohibida su reproducción parcial o total, incluido el diseño tipográfico y de portada.”

Encargado Territorial de Entornos Protectores

+57 310 710 1196

✉ eprotectorescolegiosrccve@arcol.org